



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Buenaventura, diciembre 11 de 2020.- A despacho del señor Juez, informándole que el demandado SIXTO MEJIA TORRES fue notificado conforme al artículo 292 del C.G.P., y no hizo pronunciamiento alguno. Por lo que se encuentra pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE : FRANCISCO LUZ ALZATE GUZMAN**  
**DEMANDADO : SIXTO TORRES MEJIA**  
**ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**  
**RADICADO : 76-109-40-03-007-2019-00073-00**

**AUTO No. 868**

Buenaventura Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante No. 391 de fecha abril 02 de 2019, este Juzgado admitió la demandad librando mandamiento Ejecutivo de Unica Instancia instaurada por FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMAN contra SIXTO TORRES MEJIA, ambos mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) Mcte por concepto de capital representado en una letra de cambio S/N. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que hizo exigible la obligación que fue el día 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El petitum se fundamentó en una letra de cambio S/N, visible a folio 1 del plenario, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme lo ordenado en el numeral dos del auto que ordenó librar mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado SIXTO TORRES MEJIA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., vencido el término el demandado no compareció al Juzgado, por lo que se autoriza el envío de la notificación por aviso de trata el artículo 292 del C.G.P., y no hubo pronunciamiento por parte del demandado.

Mediante auto No.392 de abril 02 del año en curso, se ordenó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FARMACIA PARIS de propiedad del demandad, el cual quedó, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de

Buenaventura. Así como también el embargo del vehículo de placas FCP-13C, por lo que se realizó la correspondiente anotación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí Valle. En auto de octubre 31 de 2019, previa petición de ordenar la retención del vehículo materia de embargo en este asunto por parte del demandante, el juzgado le requiere aportar certificado de tradición a fin de verificar las características del vehículo. Una vez presentado el juzgado no lo tuvo en cuenta por haberlo presentado en copia simple donde no se aprecia la inscripción de dicho embargo.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción reúnen los requisitos contenidos en los arts. 82 y 83, 422 del C.G.P. concordantes con los artículos 621 y 709 del Co. Cio para ser considerado título ejecutivo y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de la presente demanda seguida por FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMAN contra SIXTO TORRES MEJIA, en los términos señalados en el auto No.391 de abril 02 de 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en este asunto. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ**

Rad. 2019-00073-00  
LDH.

 <p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>112</u></b></p> <p>Buenaventura, Valle, <u>DICIEMBRE 14</u> <u>DE 2020</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p><b>DELICY RUIZ GUTIERREZ</b></p>
--